



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 290

Bogotá, D. C., viernes, 18 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2017 SENADO, 064 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2018

Doctores

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente del honorable Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado, 064 de 2017 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política de Colombia y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado al **Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado, 064 de 2017 Cámara**, “por medio de la

cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz” dirimiendo así, las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Con esta iniciativa, se busca rendir homenaje a la Universidad Industrial de Santander al cumplir 70 años de su fundación, vinculando a la Nación y autorizando al Gobierno nacional para que incorpore las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz de la institución.

En sesión del trece (13) de septiembre de 2017, fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, sin modificaciones. El catorce (14) de noviembre de 2017, fue aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes de acuerdo al texto presentado. El día doce (12) de diciembre de 2017, se aprobó en primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, sin modificaciones. Finalmente, el once (11) de abril de 2018, fue presentado a la Plenaria del Senado de la República el cual fue aprobado presentando unas modificaciones en su articulado. En este sentido, el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1064 de 2017. Por su parte, el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** número 150 de 2018.

El siguiente es el cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, en conformidad con lo publicado por las **Gacetas del Congreso**:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado, 064 de 2017 Cámara <i>por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.</i>	Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado, 064 de 2017 Cámara <i>por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.</i>	Senado
Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad Industrial de Santander.	Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad Industrial de Santander.	Senado
Artículo 2°. Exáltense las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.	Artículo 2°. Exáltense las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.	Senado
Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias <u>correspondientes</u> para financiar proyectos de infraestructura, dotación e investigación y extensión de la Universidad Industrial de Santander.	Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas <u>presupuestales</u> necesarias para financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión, por valor de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000) anualmente.	Senado
Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.	Senado
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Senado

En consecuencia, los suscritos conciliadores, decidimos acoger en su totalidad, el texto aprobado en la sesión Plenaria del Senado de la República y solicitamos a las plenarias del honorable Congreso de la República, aprobar el texto del **Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado, 064 de 2017 Cámara**, “*por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz*”.

A continuación, proponemos el texto conciliado:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2017 SENADO, 064 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad Industrial de Santander.

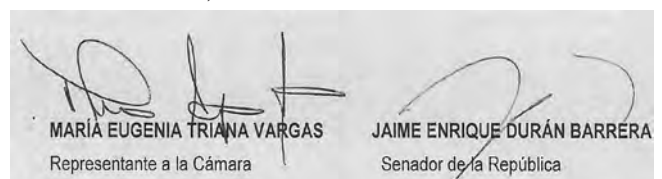
Artículo 2°. Exáltense las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar proyectos de infraestructura, dotación e investigación y extensión de la Universidad Industrial de Santander.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



**INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2016
SENADO, 324 DE 2017 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000
y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato
agravado.*

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2018

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 92 de 2016 Senado, 324 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de Abigeato y Abigeato agravado.

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado en los siguientes términos:

Inicialmente debemos señalar que, la Comisión ha identificado en el trámite legislativo diferentes modificaciones al proyecto de ley que establecieron precisiones y modificaciones necesarias que desarrollan los contenidos del proyecto en cuestión y que enriquecen su cuerpo normativo y finalidad social y legal.

De igual manera debemos destacar que, la Fiscalía General de la Nación comparte las finalidades del proyecto de “mejorar los mecanismos de persecución y sanción del abigeato en nuestro país, como otorgarle una mayor importancia a este delito, como fenómeno que tiene relevancia autónoma”¹.

En cuanto al concepto del Consejo Superior de Política Criminal, es bueno tener presente que se trata de un estudio sobre el articulado original del proyecto y no sobre el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara, que incorpora las conclusiones finales del mencionado documento.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el 9 de agosto de 2016 por los Honorables Senadores Nohora Stella Tovar Rey, Ernesto Macías Tovar, Ruby Thania Vega de Plazas, León Rigoberto Barón Neira, Jaime Alejandro Amín Hernández y Fernando Nicolás Araújo.

El día 19 de abril de 2017 se llevó a cabo la discusión del proyecto de ley en la Comisión Primera del Senado, en donde los honorables Senadores Viviane Morales Hoyos, Claudia López Hernández, Hernán Andrade Serrano, Manuel Enríquez Rosero y Doris Clemencia Vega, presentaron observaciones frente al articulado del proyecto, razón por la cual se decidió crear una Comisión Accidental que articularía y complementaría las propuestas y observaciones hechas por los honorables Senadores.

En esa Comisión Accidental se determinó que era necesaria la eliminación del parágrafo del artículo primero del texto original de la iniciativa, ya que la disposición de someter a extinción de dominio los vehículos automotores utilizados para cometer la conducta punible de abigeato, era redundante por cuanto esta estipulación ya se encuentra consagrada en la ley 1708 de 2014 (Ley de Extinción de Dominio), artículo 16, numeral 5.

Acogiendo lo anterior, el 30 de mayo de 2017 fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado, y el día 15 de junio de 2017 fue aprobado en la Plenaria del Senado.

El día 2 de octubre de 2017 se presentó informe de ponencia para primer debate en Cámara, y el día 31 de octubre de 2017 fue aprobado el proyecto por la Comisión Primera por unanimidad, con dos proposiciones presentadas por los honorables Representantes John Eduardo Molina y Nicolás Daniel Guerrero.

El día 3 de abril de 2018, se aprobó el proyecto en cuarto debate sin ninguna modificación o solicitud de alteración al articulado, por lo que se ordena la conformación de una Comisión con la finalidad de unificar el texto del proyecto.

Los artículos nuevos aprobados en Plenaria de Cámara, se enumerarán como los artículos 5º y 6º, y el artículo de vigencia, se enumerará como el artículo 7º.

¹ Concepto sobre el Proyecto de ley número 92 de 2016 Senado, 324 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado”. Fiscalía General de la Nación, Oficio número DPD 07/02/2018.

II. TEXTOS COMPARADOS

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2016 SENADO, 324 DE 2017 CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2016 SENADO, 324 DE 2017 CÁMARA</p>
<p>Artículo 1°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239A, el cual quedará así: Artículo 239A. Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, porcinas incurrirá en prisión de 48 a 96 meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 243 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor: Artículo 243. Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, o porcinas plenamente identificadas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el valor de lo apropiado excede los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de setenta y dos (72) a ciento treinta y dos (132) meses de prisión y de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes. La pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando el hurto de semovientes enunciados en el inciso 1 se cometa con violencia sobre las personas. Parágrafo. Quien, para llevar a cabo la conducta de abigeato, use vehículo automotor, bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.</p>
<p>Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239B, el cual quedará así: Artículo 239B. Abigeato Agravado. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando: 1. Se inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies de las que trata el artículo anterior. 2. Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas. 3. Participe en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión. 4. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 5. Las especies de las que trata el artículo anterior sean transportadas en vehículo automotor. 6. Se presente sacrificio de las especies de las que trata el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Artículo 243-A, el cual quedará así: Artículo 243-A. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas imponibles de acuerdo con el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. Se inserte, altere, suprima o falsifiquen fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies. 2. Se presente sacrificio de las especies. 3. El autor sea servidor público y ejecute la conducta aprovechándose de esta calidad. 4. Las descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 241.</p>
<p>Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239C, el cual quedará así: Artículo 239C. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando: 1. Las especies de las que trata el artículo anterior se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.</p>	<p>Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-B, el cual quedará así: Artículo 243-B. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando las especies se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: 8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: 8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo. Artículo nuevo. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaría cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numeral 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367);</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2016 SENADO, 324 DE 2017 CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2016 SENADO, 324 DE 2017 CÁMARA</p>
	<p>peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 41 2); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1 y 3); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2);</p> <p>Artículo nuevo. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Tampoco quienes haya sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.</p>
<p>Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

III. TEXTO CONCILIADO

Los integrantes de la Comisión de Conciliación acogemos el texto aprobado por parte de la Plenaria de la Cámara de Representantes, en tanto éste recoge las observaciones de diferentes actores a lo largo de los debates realizados.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2017 CÁMARA, 92 DE 2016 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley número 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 243 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:

Artículo 243. Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor

o menor, equinas, o porcinas plenamente identificadas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el valor de lo apropiado excede los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de setenta y dos (72) a ciento treinta y dos (132) meses de prisión y de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando el hurto de semovientes enunciados en el inciso primero se cometa con violencia sobre las personas.

Parágrafo. Quien, para llevar a cabo la conducta de abigeato, use vehículo automotor, bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-A, el cual quedará así:

Artículo 243-A. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas imponibles de acuerdo con el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Se inserte, altere, suprima o falsifiquen fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies.
2. Se presente sacrificio de las especies.
3. El autor sea servidor público y ejecute la conducta aprovechándose de esta calidad.
4. Las descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 241.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-B, el cual quedará así:

Artículo 243-B. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando las especies se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.

Artículo 5°. Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaría cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numeral 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 41 2); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido

en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2).


Artículo 6°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Tampoco quienes haya sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso 3 del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,


JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
Senador de la República


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 246 DE 2018 CÁMARA, 131 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 mayo del 2018

Doctor

EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara, 131 de 2017 Senado.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara, 131 de 2017 Senado**, “*por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y ARTICULADO

El presente proyecto de ley es una iniciativa parlamentaria de autoría del Senador Horacio Serpa Uribe. Fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 20 septiembre del 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1010 de 2017, fue aprobado por unanimidad en la Comisión Segunda de Senado el día 28 noviembre del 2017 y el texto aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1201 de 2017.

Continuando con su trámite, el proyecto fue presentado a la Plenaria del Senado de la República para su respectivo estudio y debate, donde fue aprobado con modificaciones en sesión ordinaria el día 11 de abril del año en curso cuyo texto se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 150 de 2018.

El Proyecto de Ley en referencia, consta de 4 artículos.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, vincular a la Nación a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario

de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander y, asimismo, exaltar las virtudes de su personal estudiantil, docente, administrativo, directivo y egresados. Para su homenaje, se solicita autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley; estas partidas presupuestales se destinarán para financiar proyectos como la construcción y dotación de núcleos académicos, el fortalecimiento de la formación de alta calidad de docentes de los programas de maestrías y doctorados, la construcción de escenarios de prácticas culturales, deportivas y estímulos de reconocimiento a la labor docente en la construcción de la paz en la región, entre otros.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RESEÑA HISTÓRICA DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ

El Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) tuvo sus orígenes en razón a que una gran parte de la población social de Santander que no contaba con recursos económicos, clamaban para que los estudiantes graduados de instituciones públicas de la ciudad de Barrancabermeja tuvieran acceso a una institución de educación superior. Es allí que en los años 80, motivó la creación de la Unipaz¹.

En una visita del Presidente de la República Belisario Betancourt Cuartas a la ciudad de Barrancabermeja en el año 1985, el Presidente habló de la necesidad de la creación de una universidad para la paz, dado el difícil momento que vivía el país. En esta visita el doctor Belisario Betancur facultó al Gobernador de Santander, Álvaro Cala Hederich, para que adelantara los trámites pertinentes para la creación de la institución universitaria. De acuerdo a esta visita se logró la expedición de la ordenanza número 19 de abril de 1986 emanada por la Asamblea Departamental de Santander. En abril de 1986 se otorgan facultades al Gobernador para la creación de una institución de educación superior en Barrancabermeja, previo estudio planeado y proyectado por la Secretaría de Educación Departamental.

Con el fin de dar inicio y vida jurídica a la institución era necesario crear una fundación, es de allí donde surge la Fundación Universitaria para el Desarrollo de la Educación Tecnológica de Barrancabermeja (Fundetec); este surgió como un ente privado del cual hacían parte la Universidad Industrial de Santander (UIS), la Gobernación de Santander, la Alcaldía de Barrancabermeja, las Unidades Tecnológicas de Santander y finalmente Ecopetrol.

¹ Instituto Universitario de la Paz (Unipaz), disponible en www.unipaz.edu.co, consultado el 15 de noviembre de 2017.

Con la expedición del Decreto número 031 del 19 de noviembre de 1987, el señor Álvaro Beltrán Pinzón, Gobernador de Santander, con el auspicio de la ordenanza de 1986, creó el Instituto Universitario de la Paz como un establecimiento público de carácter académico, de nivel departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Gobernación de Santander. El establecimiento público tendría siempre el carácter académico y funcionaría como institución universitaria.

En razón a que Barrancabermeja está estrechamente ligado con el sector petrolero del país, el Instituto proyectó abrir programas académicos relacionados con la petroquímica, además porque se veía que en este sector se tenían grandes expectativas en la generación de empleo, pero la legislación vigente del momento no permitió que fuera aceptada la propuesta.

Por lo anterior, se optó por la apertura de programas académicos referentes al sector agropecuario; es de allí donde nació el Programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia, que posteriormente fue acompañado por el Programa de Ingeniería Agronómica e Ingeniería Agroindustrial.

En 1995 se implementaron los programas de Ingeniería Ambiental y de Saneamiento e Ingeniería de la Producción. Posteriormente se crearon los programas técnicos y tecnológicos relacionados con la ciencia de la salud. Más adelante surge la licenciatura en didáctica de las ciencias naturales, tecnología en alimentos, tecnología pecuaria, tecnología agrícola, licenciatura en artes, trabajo social, tecnología electromecánica, tecnología en procesos químicos industriales, tecnología en gestión empresarial e Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial. Es importante mencionar que en la actualidad se ofrecen programas de posgrado y se obtuvo el registro para el ofrecimiento de la Especialización en Aseguramiento de la calidad e Inocuidad Agroalimentaria.²

4. MARCO NORMATIVO


En primera instancia vale la pena hacer alusión a lo estipulado en el artículo 150 de la Constitución Política en el numeral 15, “Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”³. En este mismo sentido, según lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-817/11 con relación al proyecto de ley de estudio en la cual destaca que, la ley de honores está sometida a unos límites constitucionales que son propios de las normas que produce el legislador, por lo cual estas no pueden ser utilizadas como instrumento para no reconocer las reglas superiores y orgánicas. Así mismo, enfatiza que el Congreso debe decretar la ley de honores dentro de *parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad y con respeto*

*de los preceptos constitucionales*⁴. Es importante reconocer la importancia del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, *por lo que considero que la ley de honores se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.*

Adicionalmente, esta sentencia hace alusión sobre las reglas de las leyes de honores en la cual la Corte sostiene que “*la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente, en razón de promover significativamente valores que interesan a la Constitución*”⁵. Así mismo, expone que “*El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios*”⁶. En este sentido vemos que el proyecto de ley se ajusta a la normatividad y a lo enunciado por la honorable Corte Constitucional, con relación a la ley de honores que en este caso particular busca que la Nación se vincule a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz).

5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores razones, y de acuerdo a lo establecido en la Constitución y el Reglamento del Congreso, me permito presentar ponencia positiva y propongo a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara, 131 de 2017 Senado**, “*por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones*”.



MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente

² Consultado en línea en <http://www.unipaz.edu.co/urese-na.html>, consultado el martes 17 de octubre de 2017.

³ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 150.

⁴ Sentencia C 817/11, en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-817-11.htm>, consultado el 27 de noviembre de 2014.

⁵ Sentencia C-817/11, en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-817-11.htm>, consultado el 27 de noviembre de 2014.

⁶ *Ibíd.*

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2018 CÁMARA, 131 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República


DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) y exalta las virtudes de su personal estudiantil, docente, administrativo, directivo y egresados.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para la construcción y dotación de núcleos académicos, el fortalecimiento de la formación de alta calidad de docentes en maestrías y doctorados, la construcción de escenarios de prácticas culturales y deportivas y estímulos de reconocimiento a la labor docente en la construcción de la Paz en la región, en el Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2018 CÁMARA Y 15 DE 2017 SENADO

Por medio de la cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2018

Honorable Representante

EFRAÍN TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda de Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Ponencia primer debate Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara y 15 de 2017 Senado.

Respetado Presidente:

Atendiendo el honroso encargo, como ponente de primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara y 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, nos permitimos presentar el informe de ponencia para someter a consideración de los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 25 de julio de 2017, de autoría del honorable Senador Antonio Navarro Wolff y la honorable Representante a la Cámara de la República, Sandra Ortiz Novoa y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 601 de 2017 dentro de los términos de ley. Las ponencias para primero y segundo debate en Senado fueron publicadas respectivamente en las *Gacetas del Congreso* números 1068 de 2017 y 1196 de 2017, con las ponencias del honorable Senador León Rigoberto Barón Neira.

Fue aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado el 11 de abril de 2018, y radicado en la Cámara de Representantes el 25 de abril de 2018, siendo repartido a la Comisión Segunda de esta Corporación el 4 de mayo de 2018.

El día 7 de mayo de 2018 fuimos designados por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes para rendir ponencia para primer debate, mediante Oficio número CSCP. 3.2.2.02.694/2108 (IS).

II. CONTENIDO NORMATIVO

El proyecto de ley consta de ocho artículos, incluida la vigencia del mismo, así: Objeto (artículo 1°); Reconocimiento (artículo 2°); Exhorto (artículo 3°); Autorización presupuestal (artículo 4°); Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá). (Artículo 5° con un párrafo); Patrimonio Inmaterial (artículo 6°); Promoción al deporte (artículo 7° con 1 párrafo) y Vigencia (artículo 8°).

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Ad portas de celebrar el bicentenario de aquella gesta libertadora, donde se dio una demostración contundente de lo que puede lograr un pueblo convencido y decidido a defender lo suyo y de haberse erigido como Villa Republicana a la municipalidad boyacense de Turmequé, por su gran apoyo a la causa del grito de independencia del 20 de julio de 1810; se hace necesario y obligado, exhortar al Gobierno nacional el reconocimiento con la Comunidad Turmequense, por su gran aporte a la historia Nacional y el ser cuna de nuestro único deporte Nacional Juego al Turmequé (Tejo), reconocido mediante la Ley 613 de 2000.

En mérito de lo expuesto se presenta el Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como*

Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones, que tiene por objeto incluir el Deporte al Turmequé (Tejo) dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) y se hagan las respectivas apropiaciones presupuestales con el fin de promover la práctica al Turmequé (Tejo), su profesionalización y la formación de los practicantes de este deporte a través de las escuelas de formación impulsando campeonatos del orden Veredal, Municipal, Distrital, Departamental y Nacional; conforme a la ley antes enunciada.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Esta iniciativa legislativa ya había sido presentada por el Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive del Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA), a través del Proyecto de ley número 128 de 2013 de Senado, el cual fue radicado el 16 de octubre de 2013, se publicó al día siguiente, el 17 de octubre de 2013, finalmente se archivó por tránsito de la legislatura el 20 de junio de 2014.

Posteriormente, la preocupación de la comunidad de Turmequé (Boyacá) y teniendo en cuenta la importancia de la práctica del Juego al Turmequé (Tejo) en nuestra sociedad, se insistió en que la misma sea declarada como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, por lo cual se retoma y mejora el trabajo realizado por el Senador Piraquive, al cual se le agradece esta tarea.

De esta forma, el 18 de abril de 2017 se presenta un nuevo Proyecto de ley número 232 de 2017 de Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 237 de 2017, el cual contaba con un articulado y motivación fortalecida, con el fin de visibilizar y resaltar esta tradición ancestral en nuestro país; sin embargo, esta nueva iniciativa fue archivada nuevamente por tránsito de la legislatura, el 20 de julio de 2017, motivo por el cual se presenta de nuevo con el fin de insistir en la exaltación de esta actividad ancestral.

Lo anterior, surge del interés manifestado por parte de la comunidad turmequense, en cabeza de los Vigías de Patrimonio Cultural de este municipio, de lograr la declaración de las manifestaciones, expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo), como patrimonio cultural inmaterial de la nación, y de tal manera incluirlo en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) con base en la Ley 397 de 1997, el Decreto número 2941 de 2009. Adicionalmente, se busca que se considere la denominación de origen sobre el objeto o elemento con el que se practica el Juego al Turmequé o como se conoce comúnmente “Tejo”.

Posteriormente, se pretende obtener ante instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, una merecida y fundamentada declaración como Patrimonio de la Humanidad, de tal manera con esta mención, poder garantizar su protección y salvaguarda definitiva, con base en los parámetros

expuestos por la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural de París, del 17 de octubre de 2003.

Por otro lado, se busca promover el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo”, entendida como el nombre o indicación de un lugar geográfico, que puede ser un país o región determinada, que designa un producto que por ser originario de dicha región y por las costumbres de producción o transformación de sus habitantes, el cual tiene unas características y/o reputación que lo hace diferente de los productos semejantes provenientes de otros lugares geográficos.

Con esta medida se deriva el beneficio de proteger dicho elemento de productores de otras latitudes que pueden usar en provecho propio, el nombre que han creado nuestros nacionales durante años de experiencia. Además, se obtiene la posibilidad de promover el “Tejo” como un producto con las características de signo distintivo, lo cual permitirá el recaudo de recursos, que en una determinada proporción puedan ser destinados a conservar, promover y divulgar la manifestación y el patrimonio cultural que se viene mencionando, fortaleciendo nuestra identidad local y nacional.

Considerando lo anterior, a continuación se relacionan partes del texto de investigación elaborado por el Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, el cual evidencia las connotaciones históricas, sociales y culturales que fundamentan la declaración de patrimonio cultural Inmaterial del municipio, del departamento de Boyacá y de la nación, cumpliéndose así los requisitos amparados por la normatividad para efectuar la declaratoria y garantizar la protección, salvaguarda, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de este patrimonio.

2. Objetivos del proyecto de ley

El objetivo general del proyecto de ley es declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación. A través de esta declaratoria, se pretende conseguir los siguientes objetivos específicos:

- Proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y deportivo del Juego al Turmequé (Tejo).
- Reconocer al municipio de Turmequé (Boyacá) como sede principal del Juego al Turmequé (Tejo).
- Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo) para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional, de la población turmequense y el pueblo colombiano.
- Promover el rescate de la historia y las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo) en materia deportiva.
- Autorizar la destinación de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de interés social y de utilidad en el municipio.
- Promover el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo”.

- Apoyar las escuelas de formación para la práctica del deporte Juego al Turmequé (Tejo), con base en la Ley 613 de 2000.

3. Recuento histórico y descripción del Juego al Turmequé (Tejo)

En este título se realizará un breve recuento y descripción del Juego al Turmequé (Tejo) con el fin de ilustrar y contextualizar su historia e importancia.

3.1. Aspectos generales y connotación histórica

El Juego al Turmequé (Tejo) identifica con amplitud la comunidad turmequense, ubicada en la Provincia de Márquez, del departamento de Boyacá, donde tuvo aparición este juego muisca por excelencia, el cual ha evolucionado y se ha transmitido de generación en generación, hasta convertirse en el deporte nacional que hoy día es reconocido a través de la Ley 613 de septiembre de 2000.

De tal forma, no parece haber confusión entre los colombianos sobre el origen geográfico de esta tradición, de tal manera menciona el estudio de los Vigías, que: “La palabra Tejo por su aplicación permanente ha conseguido desplazar el vocablo Turmequé. Aunque si elaboráramos una estadística de conocimiento sobre el juego, los datos se inclinarían por la identificación correcta del lugar de origen entre los colombianos. Recalquemos que el tejo es el elemento esencial del juego, incluso se ha aplicado para nombrar juegos similares, por ello se reitera que por etimología el verdadero nombre del deporte es Juego al Turmequé”.

El historiador Hugo Ángel Jaramillo reitera en su estudio sobre el tema, en su obra “El Deporte Indígena en América”, que la población de Turmequé era el centro donde se practicaba y jugaba el Juego al Turmequé, el autor indica:

“Allá en los bastos dominios de zipas y zaques se encuentra la cuna del deporte autóctono de Colombia, también llamado tejo. La población de nombre indígena Turmequé era punto central del territorio del príncipe Guatavita, cuyas hazañas guerreras o deportivas eran admiradas por sus súbditos. Entre los deportes que practicaban, encontramos el lanzamiento de un disco de oro a gran distancia, al que se identificaba con el nombre de zepguagoscua, y en el que se dice era prácticamente imposible vencerlo”.

Al respecto de la connotación histórica, afirma el grupo vigía en su investigación, que: “La tradición oral es enfática al afirmar que los muisca empezaron a jugar al turmequé con piedras; una roca con un orificio concéntrico, se fijaba a cierta distancia y le lanzaban piedras pequeñas con el objeto de introducirlas en el orificio de la roca y quien lograba el cometido era el ganador, por lo tanto tenía derecho a lanzar de primero en la próxima jugada, consecutivamente hasta que fallara”.

Dicha acción no solamente poseía características lúdicas de juego, sino que con el mismo sistema, los nativos disputaban los precios de los productos en el

momento del recateo; el precio que prevalecía era el de quien entrara al centro de la roca.

Las fechas exactas de transición entre la etapa pétrea a la etapa de los metales, es imprecisa, pero las evidencias arqueológicas afirman que el juego alcanzó a practicarse con discos de oro y plata, entre las capas notables de la sociedad muisca. Durante la colonia esos tejos de metales preciosos eran obsequios para la corona española. En la época del virreinato, ya estaba en uso los tejos de metal, los cuales reemplazaron el sistema de piedra por bocines de hierro encajados en una cuneta de madera, por lo general hecha de palo rollizo, llena de greda, conformándose así el objetivo físico de “cancha”.

Por último, es debido anotar como esta actividad impactaba en otro tipo de actividades cotidianas, por ejemplo, los cronistas anotaron que los caciques y los indios apostaban jugando al turmequé. Una conocida leyenda según las creencias del pueblo muisca cuenta que Pedro Naizaque, uno de los caciques de Turmequé, tenía siete mujeres, y a la llegada de la colonización empezó la tarea de erradicar la poligamia. Naizaque frente a la dificultad de elegir a una de sus mujeres, las sometió al azar del juego al turmequé y así escogió a su única esposa.

3.2. El juego al Turmequé en la actualidad

Según la investigación presentada ante el Concejo Municipal del municipio de Turmequé, por parte del Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural, se afirma que este juego reúne elementos tangibles que expresan las tradiciones y costumbres de la comunidad, agregando a ello la indiscutible identidad que brinda a su cuna geográfica, diferenciando con orgullo y pertenencia al municipio, frente a otros y sus expresiones culturales establecidas.

El grupo de vigías afirma: “La comunidad se divierte, recuerda a sus abuelos, tatarabuelos y ancestros, trae recuerdos inolvidables a la comunidad, recuerdos de zipas, zaques, jeques, guerreros, atletas, conquistadores, colonos, personajes ilustres de la vida nacional y la incalculable lista de colombianos que lo han jugado por diversión o deporte”.

Precisamente esta recurrente práctica llevó a que se otorgara el reconocimiento como deporte nacional a través de la Ley 613 en el año 2000, emitiéndose igualmente un reglamento oficial para su práctica deportiva.

En la actualidad se cuenta con 24 ligas de tejo debidamente inscritas ante la Federación Colombiana de Tejo y se cuenta con más de setenta mil canchas artesanales para su práctica.

3.3. La ciencia detrás del juego al Turmequé (tejo)

De acuerdo con el trabajo realizado por este grupo cívico, las matemáticas y la física también dedican un papel importante en el Juego al Turmequé (Tejo).

El lanzamiento parabólico y las leyes de la dinámica arrojan datos cuantitativos sobre cómo jugarlo y la forma de optimizar resultados.

Los fabricantes del elemento del tejo, emplean una fórmula estandarizada para determinar la inclinación, basados en ecuaciones para hallar conicidades y en este caso encontrar la medida que posteriormente dará al tejo su forma particular y aerodinámica.

También se menciona que los “entusiastas del deporte autóctono como licenciados en educación física, científicos, matemáticos y deportistas promueven estudios prácticos y teorías que poco a poco adhiriéndose oficialmente a los lineamientos del Juego al Turmequé”; también han encontrado fórmulas para categorizar la eficacia de los deportistas en el lanzamiento del tejo.

3.4. Trascendencia cultural del juego al Turmequé (Tejo)

Los alcances del Juego al Turmequé, que trascienden los límites naturales y geográficos evidencian su importancia para la cultura local y nacional, de acuerdo con el trabajo de campo efectuado por los vigías de patrimonio. La prueba fehaciente es el inmenso número de canchas para practicar este deporte, que se encuentran a lo largo y ancho del país, el cual da muestra de la facilidad con que esta práctica se ha adoptado como insignia de la idiosincrasia colombiana.

Desde lo local, lo anterior se manifiesta en que cada una de las 13 veredas del municipio, en fincas y haciendas, lugares en los cuales se encuentra estos campos de juego como muestra clara de la apropiación de la población hacia su juego autóctono.

De igual forma, el 28 de noviembre de 2005 en el municipio de Turmequé, se instituye orgullosamente la primera versión del Festival de Tejo, bajo el Acuerdo número 32, en el cual confluyeron concursos, coplas, danzas, gastronomía y verbena además del Campeonato Nacional de Tejo, y así se constituyó su periodicidad anual. Adicionalmente en el año 2007, se realizó el primer Reinado del Tejo.

De otro lado, a nivel deportivo, ha trascendido también su práctica fuera de las fronteras del país. A nivel regional, Venezuela lleva 20 años practicando este deporte por parte de la Liga de Tejo del Centro Occidente de este país. También se han llevado demostraciones a Europa donde ha tenido gran acogida.

3.5. Importancia de la denominación de origen del juego al Turmequé (Tejo)

Como se mencionaba en un principio, la denominación de origen implica un tipo de protección otorgada por el reconocimiento a la reputación de un producto de varias personas, que ha sido adquirido gracias a su esfuerzo colectivo para mantener las cualidades del producto que se derivan de su zona geográfica. Por lo tanto, esta puede ser solicitada por quienes demuestren legítimo interés, (personas naturales o jurídicas), que directamente se dediquen a la extracción, producción, elaboración del producto o productos que se pretenden amparar con la denominación de origen.

Para el caso que atañe al presente proyecto de ley se busca impulsar este procedimiento a través de la Alcaldía del municipio de Turmequé, como entidad pública a la cual se puede delegar la administración de la Denominación de Origen del elemento “tejo”, por representar a las personas que se dedican a la extracción, producción o elaboración de este objeto, propio de la práctica del Juego al Turmequé.

3.6. El juego del turmequé o tejo en la economía local, regional y nacional

El juego del turmequé o tejo desde otrora ha sido un motor en el desarrollo económico en el ámbito local regional y nacional, generando empleo informal, sin que se le haya reconocido como una actividad económica por parte del Estado. Así mismo, varias empresas de bebidas como cervezas, gaseosas y otros productos de diferentes, se han lucrado gracias a la práctica de este juego a lo largo y ancho del país. Así, el tejo aporta a la economía colombiana en pequeña escala, a través del consumo de bebidas tradicionales como la cerveza, gaseosa, la chicha, el masato y gastronomía en general, configurándose de paso como una fuente o forma de trabajo para aquellas personas que no tienen una educación o formación formal, técnica o profesional y que laboran en los establecimientos donde se realiza la práctica de este juego.

Pero además de contribuir con la economía, promueve la integración de las comunidades, a través de los campeonatos privados y oficiales que se desarrollan en los diferentes territorios a través de las ligas de tejo, clubes y la federación de tejo. En consecuencia, la práctica de este juego tradicional y ancestral impulsa la integración de los municipios, provincias veredas regiones, dando una mayor cohesión social y arraigo por el sentido de pertenencia con la herencia ancestral muisca.

Por estas mismas razones, el juego del turmequé o tejo ha desarrollado el sentido de identidad a nivel municipal, departamental, y nacional, que está arraigado en las familias y que se ha venido transmitiendo de generación en generación.

V. MARCO NORMATIVO

A continuación, se expondrán las principales fuentes normativas que rigen el presente proyecto de ley, con el fin de dotar de fundamentación jurídica la iniciativa presentada.

De tal manera, respecto al Patrimonio Cultural e Inmaterial, se puede considerar la siguiente la normatividad:

Normas Internacionales

Convención de la Unesco, París (Francia), del 17 de octubre de 2003, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Normas Constitucionales

En cuanto a la normatividad nacional, desde la Constitución Política de 1991 se reconoce en los artículos 70, 71, 72, y 95 numeral 8, en los cuales se hace referencia al deber del Estado de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.

Leyes, decretos y resoluciones

Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Dentro de la cual se prioriza el fomento a la cultura en estos territorios.

Ley 397 de 1997. *Ley General de Cultura*, define el patrimonio cultural de la Nación, constituido por bienes y valores culturales expresión de la nacionalidad colombiana, como las tradiciones, costumbres, hábitos etc.

Ley 613 de 2000, por la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones. La cual promueve la protección de las manifestaciones culturales en Colombia y reglamenta la estampilla pro cultura, recreación y deporte.

Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, *Ley General de Cultura*, y se dictan otras disposiciones. En la cual el Ministerio de Cultura emite procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio.

Decreto número 2941 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. El cual define el régimen especial de protección a la cultura nacional.

Resolución número 168 de 2005, por la cual se establecen los criterios, competencias, requisitos y procedimientos para evaluar y declarar un bien inmaterial como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se dictan otras disposiciones.

Al respecto de la normatividad relacionada con la Denominación de Origen, puede resumirse así:

- Comunidad Andina de Nacionales, Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
- Convenio Internacional de París de 1883, sobre la Protección de la Propiedad Industrial.
- El Arreglo de Madrid de 1981, relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas.
- El arreglo de Lisboa de 1958, relacionado a la protección de la Denominación de Origen y su reglamentación internacional.
- El Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio (ADPIC).
- La Decisión 486 del 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre régimen común sobre propiedad industrial.
- Código de Comercio Colombiano.
- Decreto número 2591 de 2000. Respecto a la Propiedad Industrial.
- Decreto Reglamentario 3081 de 2005.

- Resolución número 210 de 2001. Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución número 33190 de 2007. Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución número 75530 de 2012. Superintendencia de Industria y Comercio.

5. Fundamento constitucional y legal

Como se observó en el marco normativo, existen múltiples normas de orden constitucional y legal que amparan tanto la protección del patrimonio cultural inmaterial, así como el fomento al deporte nacional del Tejo, de tal forma debe partirse del supuesto en el cual el Estado debe rescatar, salvaguardar y proteger estas tradiciones ancestrales.

Por otra parte, la propuesta consignada en la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como ¿autorícese al Gobierno nacional¿, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Por lo tanto, es claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y, en consecuencia, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional, considerando por lo demás que este es un derecho de los ciudadanos y es imperativo que el Estado vele por su cabal cumplimiento:

Con base en lo anterior, en la Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexecutable aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

En el mismo sentido, señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.

Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es

un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y, por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

6. Impacto fiscal

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de

las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Finalmente, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.

Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley

819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

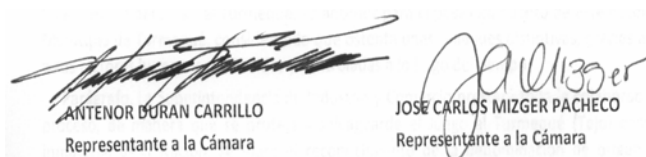
Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

V. PROPOSICIÓN

Con las consideraciones plasmadas, respetuosamente solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara y 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Atentamente,



ANTENOR DURÁN CARRILLO
Representante a la Cámara

JOSE CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2018 CÁMARA Y 15 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. *Exhorto.* Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).

Artículo 4°. *Autorización presupuestal.* Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).
2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.
3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.
4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo);
5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).
6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. *Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá).* Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento (Tejo) propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre

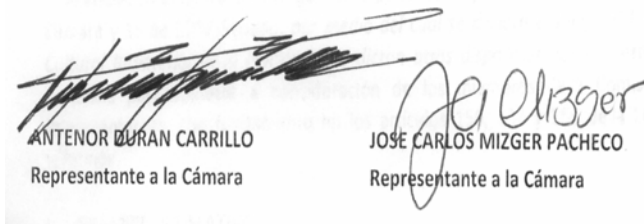
el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte nacional.

Artículo 6°. *Patrimonio inmaterial*. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 7°. *Promoción al deporte*. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Coldeportes y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



ANTENOR DURÁN CARRILLO
Representante a la Cámara

JOSE CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2017 CÁMARA, 153 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones, de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2018

Honorable Representante

EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVE

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia positiva para segundo debate Proyecto de ley número 137 de 2017 Cámara, 153 de 2016 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 137 de 2017 Cámara, 153 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco

para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto permitir el despliegue de miembros de las fuerzas armadas colombianas para atender operaciones de crisis de la Unión Europea, teniendo en cuenta que Colombia tiene la facultad de decidir en cada caso concreto si desea participar o no en una determinada operación.

El proyecto consta de tres (3) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que se aprueba el Acuerdo con la Unión Europea, Colombia se obliga a su cumplimiento y se fija la fecha de su vigencia.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Origen del proyecto de ley: Congressional

Fecha de presentación: octubre 4 de 2016

Autores del proyecto de ley: Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín y Ministro de Defensa Nacional Luis Carlos Villegas.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 839 de 2016

Ponencia para primer debate en Senado: *Gaceta del Congreso* número 216 de 2017

Aprobación primer debate en Senado: mayo 2 de 2017

El 2 de mayo de 2017 fue designada como ponente para segundo debate la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

El 30 de agosto de 2017 fue aprobado en la plenaria del Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 760 de 2017.

El 24 de abril de 2018, fue aprobado en primer debate, en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1006 de 2017, con ponencia de los Honorables Representantes a la Cámara, Jaime Armando Yepes Martínez y Vanessa Alexandra Mendoza Bustos.

3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

3.1 Puntos relevantes del Acuerdo

En primer lugar, se expondrán algunos puntos importantes que incluye el presente Acuerdo materia de debate para luego exponer las razones por las cuales se considera viable su ratificación.

El presente proyecto de ley busca que las Fuerzas Armadas de Colombia puedan acudir a operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea reservando a nuestro país la posibilidad de decidir en cada caso concreto si desea participar o no en una operación específica.

Conforme a lo anterior, en caso de que Colombia desee participar en una operación, el Ministerio de Defensa Nacional, como autoridad competente, se lo comunicará a la Unión Europea anexando una propuesta de contribución. A su vez, Colombia en cualquier momento podrá retirarse total o parcialmente por iniciativa propia o a petición de la Unión.

Es necesario recalcar que el Acuerdo establece que Colombia ejercerá su jurisdicción sobre los miembros de sus fuerzas armadas que participen en una determinada operación, excepto cuando el personal esté a bordo de una nave o aeronave de un Estado parte de la Unión Europea, en cuyo caso este último ejercerá la jurisdicción. Esto implica que Colombia debe atender cualquier reclamación vinculada a su participación que presente un miembro de su personal o que afecte a dicho miembro.

Otro punto importante es que en este Acuerdo, Colombia renuncia a toda reclamación contra la Unión Europea que no sea de tipo contractual por daños, pérdidas o destrucción de material, o por lesiones o muerte de su personal que resulten en el desarrollo de la operación salvo en el caso de negligencia grave o dolo. A su vez, los Estados miembros de la Unión Europea se comprometen a no formular reclamaciones contra Colombia en ese mismo sentido.

Además, la participación de miembros de las Fuerzas Armadas colombianas suponen que Colombia deberá sufragar todos los gastos de funcionamiento y además contribuirá al presupuesto de la operación según dos fórmulas que se proponen en el Acuerdo, tomando aquella de la que resulte un menor valor. De esta contribución financiera podrá eximirse Colombia si la Unión Europea determina que el país ya está haciendo una contribución significativa.

Finalmente, se resalta que el incumplimiento del Acuerdo autoriza a la parte cumplida a ponerle fin al mismo, y que este no implica en ningún caso la presencia de tropas extranjeras en territorio colombiano ni la membresía de Colombia a la Unión Europea.

3.2 Necesidad de la ratificación del Acuerdo

Ahora, respecto a la viabilidad de este Acuerdo, considero que es importante que el Congreso de la República lo ratifique con el propósito no solo de fortalecer las relaciones internacionales de Colombia a través de la cooperación, sino también consolidar la participación de nuestras Fuerzas Armadas en escenarios internacionales en la lucha contra la delincuencia y defensa de la democracia.

A su vez, esto tiene como efecto elevar los estándares profesionales y operacionales de las Fuerzas Armadas aumentando el rigor de los entrenamientos y capacitaciones para aumentar su prestigio internacional.

3.2.1 Antecedentes de la Fuerza Pública colombiana en el escenario internacional

Desde hace más de 30 años, Colombia ha estado presente en la península del Sinaí enviando contingentes de soldados, suboficiales y oficiales para formar parte de lo que se conoce como la Fuerza Multinacional de Paz y Observadores (FMO). Su misión junto a los integrantes de los Ejércitos de otros 12 países es garantizar la estabilidad en la región, como parte de los acuerdos de paz entre Israel y Egipto.

Al Sinaí son enviados los mejores y más galardonados militares colombianos en reconocimiento a su labor en las selvas del país conocidos como el “Batallón Colombia”. Sin embargo, la presencia del ejército en esa zona es solo como observadores, permaneciendo ajenos al conflicto.

Ese reconocimiento a la capacidad de los militares colombianos surge de la experiencia acumulada que tienen en más de medio siglo de combate al narcoterrorismo en el país. Justamente, esa experiencia que hoy viven en el Sinaí ha sido fundamental para que las Naciones Unidas y otros países estén solicitando apoyo del Ejército colombiano, para participar en misiones militares en otros lugares del mundo. En el pasado los soldados nacionales ya habían cumplido ese rol como parte de fuerzas multinacionales en el canal de Suez, en la guerra de Corea, y también como observadores en la antigua Yugoslavia, en El Salvador y otros países de Centroamérica.

A su vez, la ONU ha solicitado apoyo para que militares colombianos acompañen misiones en Sahara Oriental (África), Altos del Golán y en Malí, a donde en pocas semanas serán enviados algunos oficiales. Estos son unos de los sitios iniciales que contarán en poco tiempo con militares nacionales. Sin embargo, el objetivo es que en un futuro próximo cerca de 5.000 hombres viajarán a otras regiones para hacer parte de fuerzas multinacionales y de apoyo a otros países.

Colombia ha participado mediante la asesoría técnica, entrenamiento y ejercicios conjuntos en misiones internacionales y operaciones de paz con sus Fuerzas Armadas participando desde el siglo pasado en diferentes misiones con personal militar o policial, en particular por medio del envío de observadores y expertos en misión a países y regiones como Corea, Camboya, Haití, Canal de Suez, Sinaí, África Occidental y Centroamérica, entre otros.

La finalidad es fortalecer su estrategia de cooperación tanto en el ámbito de política exterior como en el de seguridad y defensa nacional. En este sentido, Colombia ha consolidado su participación como un actor relevante en diferentes escenarios internacionales haciendo uso de las capacidades desarrolladas en los últimos años y a su vez, desarrollando otras nuevas. Es así, como el profesionalismo de nuestras Fuerzas Armadas

y de la Policía Nacional, ha abierto la oportunidad de fortalecer esta cooperación y su presencia en diferentes escenarios internacionales, uno de los cuales es el de Naciones Unidas.

Teniendo en cuenta esta estrategia, Colombia ha participado en diferentes Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas, OMP. En preparación a la participación del país como un potencial contribuyente de tropas a las OMP, el entonces Ministro de Defensa Nacional, Juan Carlos Pinzón, firmó el 26 de enero de 2015, el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y la República de Colombia, relativo a las contribuciones al Sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas para Operaciones de Mantenimiento de la Paz”.

Después de más de 50 años de combate contra el narcoterrorismo y de lucha contra el crimen transnacional, Colombia ha adquirido experiencia y conocimientos en operaciones especiales, lucha contra el terrorismo, lucha contra el narcotráfico y los artefactos explosivos improvisados, entre otros.

Colombia está preparada para ofrecer sus conocimientos, su experiencia y sus capacidades, sin comprometer la seguridad nacional, con el objetivo de alcanzar niveles de seguridad en las regiones afectadas. Desde 2010 las Fuerzas Armadas de Colombia han contribuido a fortalecer las capacidades de las Fuerzas Armadas y de Seguridad de más de 70 países.

El trabajo que ha adelantado Colombia con las Fuerzas Militares y de Policía en la visión a futuro para su transformación, vislumbra una participación en misiones de paz, en temas como la protección a la ciudadanía, lucha contra el terrorismo y crimen organizado; atención de emergencias y desastres; desarrollo y protección de fronteras y ejercicio de la soberanía, entre otros. La experiencia, conocimiento y valentía de nuestros soldados y policías representan una contribución significativa al fortalecimiento de las misiones de paz.

Así mismo, nuestra presencia en las misiones de paz nos permite fortalecer y profundizar la cooperación en seguridad, compartiendo la experiencia nacional con otras regiones del mundo. Por muchos años, Colombia ha recibido la cooperación y apoyo de la comunidad internacional. Ahora, estamos listos a reafirmar nuestra convicción de cooperación en seguridad, en los lugares del mundo que sea necesario, como medio de construcción y consolidación de la confianza, la paz y seguridad internacionales.

Fuente: Presidencia de la República de Colombia (Noticias, 2015) y revista *Semana* (*Estos son los soldados de exportación*, 2016)

3.2.2 Estadísticas

La aprobación del presente Acuerdo se hace más necesaria al analizar la siguiente información otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional:

- A la fecha, ningún miembro de la Fuerza Pública ha participado en alguna misión internacional. Únicamente se cuenta con el Batallón Colombia que hace parte de un grupo de observadores militares y por otro lado unidades policiales para labores humanitarias en Haití como asesores a la Misión de la ONU.
- Entre el año 2010 y 2016 las Fuerzas Armadas colombianas han capacitado a un total de 34.008 personas de más de 73 países.
- El 56.1% de las personas capacitadas corresponden a la región de Centroamérica, el 20.1% de Norteamérica, el 14.8% de Suramérica, el 7.2% de El Caribe, el 1% de Asia y Oceanía, el 0,7% de Europa y el 0.1% de África.

Es decir, que el Acuerdo podría aumentar la participación que actualmente tiene la Fuerza Pública colombiana en el escenario internacional, especialmente en el continente europeo, y a su vez producir beneficios positivos en las relaciones diplomáticas de Colombia con la Unión Europea.

4. MARCO NORMATIVO

- **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969**
- **Artículo 150 numeral 16 de la Constitución Política**

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

- **Artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política**

“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

- **Artículo 241 numeral 10**

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)


10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.


Por lo expuesto, consideramos que el proyecto se ajusta a la Constitución y las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia en materia de tratados internacionales.


Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Representantes a la Cámara, dar trámite en segundo debate al Proyecto de ley número 137 de 2017 Cámara, 153 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

De los honorables Representantes a la Cámara,


 JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
 Ponente Coordinador


 ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Ponente


 VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2017 CÁMARA, 153 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

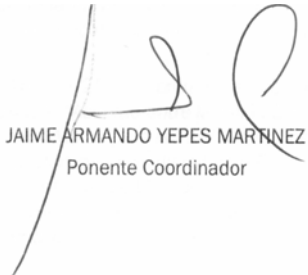
Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un Marco para la Participación de


la República de Colombia en las Operaciones de Gestión de Crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.


Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un Marco para la Participación de la República de Colombia en las Operaciones de Gestión de Crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes a la Cámara,


 JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
 Ponente Coordinador


 ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Ponente


 VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS
 Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN DE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un Marco para la Participación de la República de Colombia en las Operaciones de Gestión de Crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un Marco para la Participación de la República de Colombia en las Operaciones de Gestión de Crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará

a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2017
CÁMARA, 153 DE 2016 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 24 de abril de 2018 y según consta en el Acta número 23 de 2018, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 30 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 137 de 2017 Cámara, 153 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014, sesión a la cual asistieron 13 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 10 de abril de 2018 y según consta en el Acta número 21, se lee el impedimento de la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez, se somete a consideración y es aprobado por 11 votos a favor y ninguno en contra.

VOTACIÓN	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Durán Carrillo Antenor		
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Mendoza Bustos Vanessa Alexandra	X	
Mesa Betancur José Ignacio	X	
Mizger Pacheco José Carlos		
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro		
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia		
Uribe Muñoz Alirio	X	
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		
Yepes Martínez Jaime Armando	X	

En sesión de la fecha se da lectura a la proposición Negativa presentada por los honorables Representantes Vanessa Alexandra Mendoza Bustos y Alirio Uribe Muñoz, publicada en la *Gaceta del Congreso número 1064 de 2017*, en la cual solicitan el archivo del proyecta de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Negada, con dos (2) votos por el SÍ y

ocho (8) voto por el NO, para un total de diez (10) votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola		X
Barreto Castillo Miguel Ángel		
Cabello Flórez Tatiana	IMPEDIDA	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo		X
Mendoza Bustos Vanessa Alexandra	X	
Mesa Betancur José Ignacio	EXCUSA	
Mizger Pacheco José Carlos		X
Pérez Oyuela José Luis		X
Rincon Vergara Nevardo Eneiro		X
Rosado Aragón Alvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	EXCUSA	
Triana Vargas Maria Eugenia		X
Uribe Muñoz Alirio	EXCUSA	
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		X
Yepes Martínez Jaime Armando		X

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley y publicada en la *Gaceta del Congreso número 1006 de 2017*, presentada por el honorable Representante Jaime Armando Yepes Martínez, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue aprobado, con ocho (8) votos por el SÍ y dos (2) voto por el NO, para un total de diez (10) votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		
Cabello Flórez Tatiana	IMPEDIDA	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor		X
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Mendoza Bustos Vanessa Alexandra		X
Mesa Betancur José Ignacio	EXCUSA	
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	EXCUSA	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio	EXCUSA	
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando	X	

Se dio lectura al articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso número 1006 de 2017*, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo aprobado, con ocho (8) votos por el SÍ y dos (2) voto por el NO, para un total de diez (10) votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		
Cabello Flórez Tatiana	IMPEDIDA	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		

VOTACIÓN	SÍ	NO
Durán Carrillo Antenor		X
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Mendoza Bustos Vanessa Alexandra		X
Mesa Betancur José Ignacio	EXCUSA	
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	EXCUSA	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio	EXCUSA	
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando	X	

Leído el título del proyecto de ley y preguntada a la Comisión sí quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, fueron aprobados, con ocho (8) votos por el SÍ y dos (2) voto por el NO, para un total de diez (10) votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		
Cabello Flórez Tatiana	IMPEDIDA	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor		X
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Mendoza Bustos Vanessa Alexandra		X
Mesa Betancur José Ignacio	EXCUSA	
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	EXCUSA	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio	EXCUSA	
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando	X	

Presentaron ponencia para Primer debate los honorables Representantes Jaime Armando Yepes Martínez Ponente Coordinador, Alirio Uribe Muñoz ponente y Vanessa Alexandra Mendoza Bustos Ponente.

La Mesa Directiva designo a los honorables Representantes Jaime Armando Yepes Martínez Ponente Coordinador, Alirio Uribe Muñoz ponente y Vanessa Alexandra Mendoza Bustos Ponente, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

Los anuncios de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación

se realizaron en sesiones de los días 4 de abril de 2018, Acta número 20, 18 de abril de 2018, Acta número 22.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 839 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1006 de 2017 positiva y 1064 de 2017 negativa.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2018, ACTA NÚMERO 23 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2017 CÁMARA, 153 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un Marco para la Participación de la República de Colombia en las Operaciones de Gestión de Crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un Marco para la Participación de la República de Colombia en las Operaciones de Gestión de Crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 24 de abril de 2018, fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 137 de 2017 Cámara, 153 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014, el cual fue anunciado*

en Sesión de Comisión Segunda los días 4 de abril de 2018, Acta número 20 y 18 de abril de 2018, Acta número 22, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2018

Autorizamos el Informe de las Ponencias para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 137 de 2017 Cámara, 153 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014, una ponencia de archivo presentada por los honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz y Vanessa Alexandra Mendoza Burgos y una positiva presentada por el honorable Representante Jaime Armando Yepes Martínez.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 24 de abril de 2018, Acta número 23.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 18 de abril de 2018, Acta número 22.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 839 de 2017.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1006 de 2017 positiva y 1064 de 2017 negativa.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA
SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 137 DE 2017 CÁMARA, 153 DE 2016
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones, de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá D. C., el 5 de agosto de 2014.

Bogotá, D.C., mayo 8 de 2018

Doctor

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia negativa para Segundo debate Proyecto de ley número 137 de 2017 Cámara, 153 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones, de gestión de crisis de la Unión Europea, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C, el 5 de agosto de 2014.*


Respetado señor:

Atendiendo la designación que nos hicieron como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia negativa para el Segundo Debate al Proyecto de ley número 137 de 2017 Cámara, 153 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones, de gestión de crisis de la Unión Europea, suscrito en la ciudad de Bogotá dc, el 5 de agosto de 2014.*

Asimismo, respetosamente solicito publicar y dar a conocer a todos los Honorables Representantes la presente ponencia.

Cordialmente,


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara


VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BURGOS
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2017 CÁMARA, 153 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones, de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá D. C., el 5 de agosto de 2014.

1. Alcance del proyecto de ley

Este proyecto de ley corresponde a las facultades otorgadas al Congreso de la República para la aprobación de Tratados y Acuerdos Internacionales suscritos por el Estado colombiano. Es un proyecto de iniciativa gubernamental presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, y el señor Ministro de Defensa Nacional por el cual se aprueba el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014. El Proyecto de ley consta de tres artículos en los que se aprueba el Acuerdo, se obliga a su cumplimiento y se fija la fecha de su vigencia.

A pesar de que el Congreso no puede realizar enmiendas a los tratados internacionales, sí puede, sin embargo, presentar propuestas de no aprobación o, en el caso de que considere que solo algunas disposiciones de estos son convenientes para la nación, realizar solicitud de aplazamiento o de reserva acerca del mismo (artículo 217, Ley 5ª 1992).

2. Trámite legislativo

El proyecto de ley de iniciativa gubernamental fue radicado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, y el señor Ministro de Defensa Nacional el 4 de octubre de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República. Fue publicado para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 839 de 2016. Se publicó ponencia para primer debate el día 05 de abril de 2017 en Senado en la gaceta 216 de 2017, posteriormente el proyecto fue debatido y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República el 02 de mayo de 2017.

El día 2 de mayo de 2016 se radicó la ponencia para el segundo debate ante la plenaria de Senado, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 294 de 2017; su debate y aprobación se llevó a cabo el 30 de agosto de 2017 ante la plenaria del Senado de la República. El texto aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 760 de 2017. Posteriormente el proyecto transitó hacia la Cámara de Representantes, siendo radicado con el número 137 de 2017 para seguir su trámite ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara. Al haber sido designado ponente presenté ponencia en la que solicité el archivo del proyecto por razones de inconveniencia para nuestro país

la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1064 de 2017. Igualmente otro honorable representante presentó ponencia positiva la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1006 de 2017. En la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Cámara se negó dicha proposición y en su lugar se votó favorablemente la que pedía continuar con el trámite del proyecto, razón por la cual se está rindiendo esta ponencia para su segundo debate.

3. Aspectos generales

El proceso de negociación del acuerdo entre Colombia y la Unión Europea (UE) culminó el 5 de agosto de 2014. El objeto de este acuerdo es desplegar fuerzas militares y civiles a solicitud de la Unión Europea, con aprobación de la República de Colombia, para el apoyo en operaciones de gestión de crisis dirigidas por la UE.

A la fecha, Colombia ha tenido acercamiento para esta clase de relaciones de apoyo militar con otras Organizaciones internacionales como, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (Otan) firmado en el 2013¹ y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) firmado en el 2015. Además, se ha convertido en un partícipe activo de este tipo de acciones, a través de su involucramiento en misiones tales como la de estabilización en Haití (Minustah), la fuerza de emergencia en el Sinaí (Unef) y la oficina integrada de consolidación de la paz en Sierra Leona (Unamsil).

Por otro lado, en noviembre de 2010 la UE invitó a Chile (único país latinoamericano que ha participado en esta clase de acuerdos con la UE, aparte de Colombia), a elaborar un acuerdo que estableciera un marco para la participación de Chile en operaciones de gestión de crisis de la UE. El acuerdo fue firmado en Bruselas el 30 de enero de 2014 y ha permitido ampliar el alcance de la asociación estratégica de Chile con la UE, que en el caso de los vínculos en Defensa se ha expresado mediante la participación en la Fuerza de la Unión Europea en Bosnia Herzegovina (Eufor).²

Por tanto hasta el momento, solo Colombia y Chile han suscrito este tipo de acuerdos con la Unión Europea, que además como lo han evidenciado expertos analistas podrían representar un retroceso frente a los objetivos de integración latinoamericana en torno a los objetivos comunes de seguridad, privilegiando el relacionamiento bilateral con las potencias del viejo continente, por

¹ La ley 1734 del 8 de septiembre de 2014, “por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información’, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013”, fue declarada inexecutable en sentencia C-337 de 2015.

² Ministerio de Defensa Nacional. 10 años de Chile en la misión de paz de la UE en Bosnia-Herzegovina. Disponible en: <http://www.defensa.cl/columnas/10-anos-de-chile-en-la-mision-de-paz-de-la-ue-en-bosnia-herzegovina/>

lo que cabe preguntarse por la complementariedad o compatibilidad de estos acuerdos con el marco regional que representa la Unión de Naciones Sudamericanas (Unasur) que también tiene entre sus objetivos y competencias promover la cooperación regional en materia de gestión de crisis y un marco institucionalizado en materia de seguridad y defensa.³

Igualmente, estos estudios han evidenciado que “la participación de terceros países en las operaciones de la UE lleva más de una década en marcha, firmándose los primeros Acuerdos Marco en 2004. Según el Anuario de Seguridad Europeo, en poco más de una década se ha registrado la participación de 45 países en las 11 misiones que ha desplegado la UE en la marco de la Política Común y Defensa (PCSD). Solo en 2014 fueron 12 países. La participación más frecuente en las misiones u operaciones de la PCSD, lógicamente es la de países candidatos y en proceso de adhesión a la UE o miembros de la OTAN no-UE, siendo menos frecuente la de los países latinoamericanos y caribeños, al mismo nivel que los países africanos con un porcentaje de participación de 14% con respecto al total de los países terceros que contribuyen a las mismas.⁴

El Ministerio de Defensa Nacional viene desarrollando una estrategia de cooperación internacional que se despliega en los ámbitos bilateral y multilateral, la cual según dicha cartera afirma, se rige por la prudencia, el respeto, la cooperación, la transparencia y el pragmatismo, siempre privilegiando la vía diplomática y el derecho internacional. Igualmente el Ministerio afirma que se fundamenta en una aproximación del sector a diferentes regiones del mundo, con criterios estratégicos de prevención, cooperación y modernización para el fortalecimiento de la seguridad y la defensa nacional. Esta estrategia se fundamenta en consolidar la participación de la Fuerza Pública en escenarios internacionales, bajo la perspectiva del futuro de la Fuerza Pública, contribuyendo con las capacidades desarrolladas en los últimos años, y, a su vez, proyectando nuevas capacidades y estándares.

Ahora bien, aunque se invoquen esos objetivos, en realidad este tipo de acuerdos abre la puerta para que las tropas nacionales participen en misiones internacionales promovidas por la Unión Europea incluidas las que sean militares y de guerra y por ello en concordancia con el ideario de unidad del Polo Democrático Alternativo, nos oponemos a los acuerdos para el despliegue de tropas militares nacionales en otros países, los cuales no solo pueden impactar negativamente la paz mundial,

sino también los acuerdos de paz a nivel interno. Este principio significa, como ya se ha señalado en otras ocasiones, que consideramos que es contradictorio que el Gobierno Nacional pretenda desplegar tropas militares en otros países, cuando se está avanzando en la construcción de paz de paz en Colombia y cuando estamos en un momento en que se debe redefinir el papel de nuestra fuerza pública en el posconflicto, que en este momento histórico se empieza a construir en nuestra Nación.

Falta de claridad en el contenido y alcances del acuerdo

En esta clase de tratados, el articulado debe ser completamente claro frente a las diferentes disposiciones establecidas en el mismo, de manera que sea diáfano el margen de actuación en su aplicación. En este caso se considera que el Acuerdo suscrito no deja plenamente determinado lo referido a las “Operaciones de gestión de crisis”, en cuanto no define claramente qué se entiende por “crisis” lo cual puede dar lugar un margen muy amplio de actuaciones y aunque no las define, queda muy claro que dentro de esas operaciones de crisis están incluidas también las operaciones militares. Tampoco queda muy bien especificado cómo estas operaciones de gestión de crisis ayudan al mantenimiento de la paz y la seguridad en el mundo, siendo las mismas objeto del despliegue de tropas y del envío de civiles.

Otro aspecto de preocupación es que será la Unión Europea la que decide sin consultarle a Colombia si realiza las operaciones en gestión de crisis, y sólo atendiendo a lo que diga el Consejo de la Unión, tal como se lee en los considerandos del acuerdo:

“(1) En el contexto de la Política Común de Seguridad y Defensa, la Unión Europea puede decidir llevar a cabo operaciones de gestión de crisis que, según lo decida el Consejo, incluyan las misiones indicadas en el artículo 42, apartado 1 y en el artículo 43, apartado del Tratado de la Unión Europea”.

Más adelante dice que Colombia puede decidir participar o no en esas operaciones de gestión de crisis, pero si decido hacerlo esto podrá tener lugar en cualquier parte del mundo, no sólo en territorio de la Unión Europea pues el Acuerdo permite que la operación pueda ser en cualquier parte del mundo.

Por otro lado, respecto del artículo 3º, numeral 5, no se justifica adecuadamente el motivo por el que las partes del acuerdo y demás países que participen en la operación de gestión de crisis renuncian a “toda reclamación que no sea de tipo contractual... por daños, pérdidas o destrucción de material perteneciente a cada Parte o utilizado en ella, o por lesiones o muerte de su personal, que resulten del ejercicio de sus funciones oficiales relacionada con las actividades previstas en el presente Acuerdo, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa.” Y que además de lo anterior la República de Colombia debe firmar una renuncia de toda esta clase de reclamaciones. El acuerdo que tiene como fundamento el fortalecimiento de las relaciones entre UE y la República de Colombia, no brinda suficientes garantía para que este fortalecimiento

³ Cfr. Sanahuja Jose Antonio (2015). Nuevos instrumentos de cooperación en gestión de crisis entre América Latina y la Unión Europea: riesgos y oportunidades. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEO118-2015_AmericaLatina-UE_Oportunidades_Sanahuja.pdf

⁴ Ibídem, p.5

sea efectivo, toda vez que obliga a renunciar a las reclamaciones por hechos que sucedan durante funciones oficiales, teniendo en cuenta que el mandato en el momento en el que se presente uno de estos hechos, puede estar bajo alguno de los países de la UE, como también se indica en el mismo artículo en el apartado 1, lo cual tampoco deja claro el estatus de las fuerzas, puesto que lo pone en disposición de un acuerdo futuro o en el momento pertinente y que posteriormente como se indica en los artículos 6° y 10 el mando y la responsabilidad la tendrá el Jefe de la Misión, lo que deja sin bases la responsabilidad de los hechos que puedan suceder en las operaciones. Bajo este esquema es exclusivamente la UE quien asume por completo la dirección de las misiones y los terceros países deben limitarse a la contribución con personal y equipamiento, lo que es una muestra más de la asimetría de este acuerdo. La República de Colombia ya estaría brindando sus colaboraciones al aportar fuerza militar y civil, por lo que resulta inapropiado limitar las reclamaciones a solo hechos en caso de negligencia grave o conducta dolosa.

Posteriormente en el artículo 4°, que se refiere a la información clasificada, en el apartado 2 de este artículo 4°, nuevamente se deja sin claridad a lo que se refiere al intercambio de esta información, puesto que establece que dependerá de un posterior acuerdo que haya entre las partes en el contexto de una operación de gestión de crisis. Esto puede afectar derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional como el de acceso a la información pública (artículo 74) que está regido por el principio de máxima publicidad, así como los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos que tienen también derecho a la información.

Los riesgos a los que son expuestos los militares de las tropas de despliegue

Además, hay que considerar los riesgos a los que son expuestos los militares de las tropas de despliegue. Desde hace 36 años, el Ejército Nacional de Colombia integra la Fuerza Multinacional y de Observadores (MFO) en la península del Sinaí, Egipto, cuya misión se centra en observar, verificar y reportar el alto el fuego firmado entre Egipto e Israel en 1979. A pesar de las misiones que se limitan a la observación, verificación y reporte del alto al fuego de los militares colombianos, se han visto afectados por varios ataques por parte del Estado Islámico (EI), en su base donde se encontraban 380 soldados colombianos.⁵

Por otro lado, es evidente que los soldados colombianos pueden ser altamente cotizados por su experiencia en el frente de batalla, pues por décadas han combatido a las fuerzas insurgentes nacionales. Por esto mismo, han sido solicitados por países como Emiratos Árabes, en secreto, en donde sus propios ciudadanos no quieren luchar en la guerra de Yemen, pero han sabido convencer a los militares colombianos con salarios que superan los 2.000

dólares mensuales, a pesar de la situación precaria y el riesgo permanente en el que se encuentran,⁶ riesgo que se verificó con la muerte de seis combatientes colombianos en diciembre de 2015 en combates entre fuerzas yemeníes y extranjeros en la ciudad suroccidental de Taiz.⁷

Colombia no debería seguir prestando su gente para continuar con combates en zonas de tensión militar, en donde se pone en grave riesgo su integridad. Nuestro país se encuentra en un momento de transición hacia y la paz y por tal motivo la política de defensa inclusive en el ámbito de las relaciones internacionales debe ser consecuente con este objetivo.

Por lo anterior, consideramos hay motivos suficientes para declarar la inconveniencia del tratado y su falta de adecuación a mandatos constitucionales superiores.

Financiación de Operaciones Militares, Inconveniente

En cuanto a las operaciones de gestión de crisis las cuales serían las que entraría a apoyar el Estado colombiano, estas vienen de un programa llamado Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD), que tiene por objeto, los intereses de los ciudadanos europeos, así como también la necesidad de generar una mayor cooperación e inversión en seguridad y defensa. Este plan demostraría como la UE podría responder más efectiva y eficientemente a los conflictos externos y crisis.⁸ Con lo anterior se puede denotar el interés de la UE en los beneficios de estas operaciones de gestión de crisis en las cuales van a participar los militares y civiles colombianos, que van a ser exclusivamente para la UE. Por este motivo esta misma organización debería ser la encargada de financiar estas operaciones y no el Estado colombiano como claramente se establece en el artículo 7° del Acuerdo, el cual indica “... *la República de Colombia asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en una operación civil de gestión de crisis de la UE, salvo en lo que se refiere a los costes de funcionamiento, de conformidad con el presupuesto operativo de la operación*”. Así que resulta inconveniente que mientras el Estado colombiano se encuentra financiando el posconflicto en Colombia, tenga que costear operaciones civiles o incluso militares en otros lugares del mundo en donde la violencia se puede perpetuar y prologar.

⁵ El Tiempo. 2016 “El Batallón Colombia está bajo el fuego del Estado Islámico en Sinaí” disponible en: <https://goo.gl/pM9WQ4>

⁶ The New York Times. 2015. Los Emiratos envían en secreto mercenarios colombianos a combatir en Yemen. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2015/11/26/universal/es/los-emiratos-envian-en-secreto-mercenarios-colombianos-a-combatir-en-yemen.html>

⁷ El Herald. 2015. Mueren 6 mercenarios colombianos y su comandante australiano en Yemen. Disponible en: <https://goo.gl/BwGGbJ>

⁸ EUISS. 2017. Year Book of European Security. Luxemburgo. Disponible en: https://www.iss.europa.eu/sites/default/files/EUISSFiles/YES_Book_2017.pdf

La UE se encuentra en un momento de crisis por las intervenciones que ha tenido en Oriente Medio; como resultado se han producido pluralidad de ataques terroristas en diferentes países de la UE, además de la crisis por los refugiados que llegan en busca de protección, y que han recibido por parte de la UE una respuesta muy precaria⁹. Todo lo anterior creando un ambiente de miedo, incertidumbre e intolerancia. Si la UE quiere continuar con sus compromisos de protección y respeto de los derechos humanos y hacer prevalecer la paz, debería enfocar sus acciones en apoyar de diversas formas las iniciativas internacionales por la paz en Oriente Medio, mediante el dialogo diplomático y colaboración internacional para animar a las partes a alcanzar un acuerdo, sin necesidad del despliegue de fuerzas militares. Así mismo, la UE debería invertir exhaustivamente en la protección de las millones de personas víctimas de la violencia proveniente de las guerras, que este tipo de intervenciones contribuyen a prolongar, teniendo en cuenta que la UE gastó la exorbitante suma de USD 223.5 billones en defensa en el año 2016, según el anuario europeo de seguridad.¹⁰ Además, se ha beneficiado de la venta de armas a países en situación de conflicto, como lo determina un informe exhaustivo hecho por Centro Delàs de Estudios por la Paz de Barcelona en donde se indica que *“Europa vendió 37.000 millones de euros en armamento entre 2003 y 2014 a 63 países en situación de conflicto o tensión de los que huye el 88% de los refugiados de todo el mundo”*¹¹, lo anterior ratifica la responsabilidad de la UE en brindar más apoyo humanitario a las víctimas y mucho menos apoyo con tropas propias o de otros países.

Pero más aún, contando con la voluntad de la República de Colombia para prestar sus fuerzas

⁹ Human Rights Watch. World Report. 2017. “Kenneth Roth escribe que la propagación de los ataques terroristas más allá de Oriente Medio y los enormes flujos de refugiados provocados por la represión y el conflicto llevaron a muchos gobiernos a restringir los derechos, lo se tradujo en esfuerzos erróneos por proteger su seguridad. Al mismo tiempo, los gobiernos autoritarios en todo el mundo, temerosos de la disidencia pacífica que a menudo se ve magnificada por las redes sociales, emprendieron su ofensiva más intensa en los últimos tiempos contra los grupos independientes.” Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2016/01/27/informe-mundial-2016-la-politica-del-miedo-amenaza-los-derechos>

¹⁰ EUISS. 2017. Year Book of European Security. Luxemburgo. Disponible en: https://www.iss.europa.eu/sites/default/files/EUISSFiles/YES_Book_2017.pdf

¹¹ Centro Delàs de Estudios por la Paz de Barcelona. 2003-2014 “Armas europeas que alimentan conflictos. Conflictos de los que huyen los refugiados: Análisis de las exportaciones de armas desde la Unión Europea a países en conflicto o tensión con refugiados y desplazados internos 2003-2014” Disponible en: <http://www.centredelas.org/es/publicaciones/informes/3073-informe-32-armas-europeas-que-alimentan-conflictos-conflictos-de-los-que-huyen-los-refugiados-analisis-de-las-exportaciones-de-armas-desde-la-union-europea-a-paises-en-conflicto-o-tension-con-refugiados-y-desplazados-internos-2003-14>

militares y civiles con el fin de colaborar a la UE en las operaciones de gestión de crisis, resulta inaceptable que este país tenga que asumir la totalidad de los costos por la participación en estas operaciones como se establece en el artículo 7°, dejando de lado el ya valioso aporte que brinda con el personal y su experiencia. El acuerdo debería beneficiar de igual manera a ambas partes y en este punto resulta brindando más ventaja a la UE. Adicionalmente, en el artículo 8°, se acuerda que Colombia, aparte de la financiación de la participación de sus fuerzas, deberá hacer una contribución al funcionamiento de la operación, incrementando de esta manera la carga que recae sobre la República de Colombia. Bien es sabido que en Colombia uno de los sectores que tiene mayores asignaciones del presupuesto general de la nación es el de seguridad y defensa, por encima de otros rubros como el gasto social, aspecto que siempre hemos considerado debe balancearse mejor, de manera que el Estado pueda dedicar más recursos a la inversión en aspectos sociales que redundarán en una mejor gestión de la seguridad, entendida desde su perspectiva humana. Por tanto, tampoco podemos apoyar iniciativas como esta, que pueden implicar el mantenimiento de los rubros actuales o aun peor el aumento en los recursos que el Estado invierte en seguridad y defensa como presupuesto de las fuerzas militares, mucho menos cuando esto además no será para aplicarse al ámbito nacional sino para intervenciones en otros países.

El acuerdo es contradictorio con el proceso de paz que se implementa en Colombia

Como es bien sabido, el Gobierno colombiano y la Guerrilla de las FARC-EP, firmaron un acuerdo para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, para poner fin a un conflicto armado que nos viene desangrando por más de 60 años. En la actualidad se está implementando este acuerdo, y el país se encuentra en un ambiente de esperanza y oportunidad, en donde el discurso del Gobierno se fundamenta en las actuaciones de paz.

El presidente Juan Manuel Santos, fue galardonado con el Premio Nobel de Paz en Oslo, Noruega el año pasado, en donde pronunció su discurso citando palabras de Alfred Nobel, las cuales se referían a la guerra de la siguiente manera: *“la guerra es el horror de los horrores, el más grande de los crímenes”* y continua el primer mandatario, *“La guerra no puede ser de ninguna manera un fin en sí misma. Es tan solo un medio, y un medio que siempre debemos tratar de evitar.”* Así mismo expresó: *“Vencer por las armas, aniquilar al enemigo, llevar la guerra hasta sus últimas consecuencias, es renunciar a ver en el contrario a otro ser humano, a alguien con quien se puede hablar.”* Y terminó el discurso diciendo: *“El sol de la paz brilla, por fin, en el cielo de Colombia. ¡Que su luz ilumine al mundo entero!”*¹² Teniendo en cuenta lo anterior, resulta

¹² Presidencia de la Republica. 2016 “Palabras del Presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos, al aceptar el Premio Nobel de Paz” Disponible en: <https://goo.gl/jdRxry>

pertinente exigirle al Gobierno nacional que se comprometa con lo expresado en este discurso y que apoye la construcción de la paz en el mundo entero, lo cual es contrario a avalar el eventual despliegue de tropas militares a zonas de crisis o conflicto en otros países, en donde lo que se necesita es apoyo para llegar a acuerdos sin necesidad de que medie la fuerza y las actuaciones militares.

Los colombianos no buscamos que las fuerzas militares de nuestro país se fortalezcan a través de experiencias militares en zonas de conflicto internacionales, nuestro objetivo es que esas fuerzas militares compartan el mensaje de paz y que colaboren con la construcción de la misma internamente y que otros países puedan aprender de nuestras instituciones, no por sus logros en materia de guerra, sino a través de la experiencia que se ha adquirido con la firma de los acuerdos de paz en Colombia.

Por todo lo anterior proponemos votar **Negativo** a esta iniciativa, mandando al Gobierno nacional un mensaje que le obligue a replantear su política internacional de suscripción de este tipo de acuerdos que no traen verdaderos beneficios para el país, que implican profundizar los riesgos para miembros

de las fuerzas militares y donde la cooperación no es comercial o económica, sino de gestión de operaciones que pueden agudizar la conflictividad internacional, afectar la soberanía de otras naciones y los principios de la paz mundial.

Proposición

De acuerdo con lo anterior, presentamos a los Honorables miembros de la Cámara de Representantes **Ponencia Negativa**, y solicitamos **Archivar** el proyecto de ley número 137 de 2017 Cámara, 153 de 2016 Senado, “*por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones, de gestión de crisis de la Unión Europea, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C, el 5 de agosto de 2014*”.

Con el acostumbrado respeto,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BURGOS
Representante a la Cámara

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010 ley de Formalización y Generación de Empleo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incluir a las personas hombres mayores de 50 años en el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 para facilitar de esa manera la inserción y reinserción laboral.

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:*

Artículo 11. Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina. Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y a hombres que sean mayores de 50 años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto <sic> incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.

Parágrafo 5°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años y hombres mayores de cincuenta (50) años y

en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleados que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contraria.


LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Ponente


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 11 de 2018

En Sesión Plenaria del día 8 de mayo de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 047 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010 ley de formalización y generación de empleo.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 286 de mayo 8 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 2 de mayo de los corrientes, correspondiente al Acta número 285.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Límites al impuesto.* Los municipios y distritos deberán fijar límites al incremento anual del Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos

urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como urbanizados no edificados cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 2°. *Unificación del ajuste por conservación catastral.* En todo el territorio nacional, los ajustes por conservación catastral se calcularán por medio de dos criterios.

El primero, equivalente al 100% del Índice del Precio de Vivienda Nueva (IPVN) publicado por el DANE del año inmediatamente anterior, siempre y cuando no existan variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario.

En el caso en que los predios presenten variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario el mismo solo podrá incrementarse hasta en un 25% anual, siendo este criterio excluyente del anterior.

Artículo 3°. *Plazos para el pago del impuesto predial.* El plazo para el pago del impuesto predial será definido por el ente territorial, quien podrá establecer un descuento por pronto pago de hasta el 25% anual del impuesto a pagar.

Parágrafo: Las entidades territoriales podrán establecer el sistema de pago por cuotas para el impuesto predial unificado.

Artículo 4°. *Revisión de los avalúos catastrales.* Los propietarios, poseedores, o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión del valor catastral, cuando consideren que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y acompañar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro los tres (3) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo 1°. La revisión de avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.

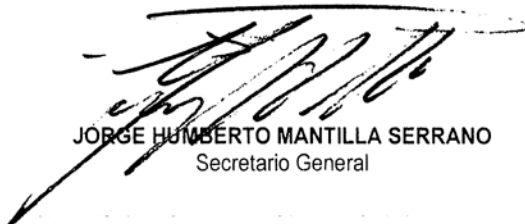

LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 11 de 2018

En sesión plenaria del día 8 de mayo de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 286 de mayo 8 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 2 mayo de los corrientes, correspondiente al Acta número 285.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE
2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2016
CÁMARA**

por medio de la cual se modifican algunos artículos de Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras medidas en materia de carrera administrativa de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley tiene como objeto mejorar las garantías para los Patrulleros de la Policía Nacional, incentivar la meritocracia dentro de la institución y garantizar el ejercicio del servicio público de policía dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 2°. *Modifíquese parcialmente el artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000 en la categoría del Nivel Ejecutivo donde se crea el grado de Patrullero Profesional*. Los patrulleros que alcancen 5 años en el servicio activo serán Patrulleros Profesionales, quedando la categoría del Nivel Ejecutivo así:

- Comisario
- Subcomisario
- Intendente Jefe
- Intendente
- Subintendente
- Patrullero Profesional
- Patrullero

Parágrafo. El patrullero que cumpla con los requisitos exigidos y decida participar podrá concursar para ingresar al curso de ascenso al grado de subintendente y contará hasta con un máximo de tres oportunidades para aprobar el concurso. De no lograrlo se mantendrá como Patrullero Profesional.

Artículo 3°. Los patrulleros profesionales recibirán un aumento salarial equivalente a un 10% de su asignación básica una vez alcancen la condición de patrulleros profesionales. En adelante recibirán un aumento por antigüedad equivalente a 8% de su asignación básica cada 5 años.

Parágrafo 1°. Los patrulleros profesionales no tendrán derecho a prima de retorno a la experiencia. Para el caso de los subintendentes, intendentes, intendentes en jefe, subcomisarios y comisarios se aplicarán las disposiciones de dicha prima como lo establezca el reglamento y la ley.

Parágrafo 2°. Los patrulleros que a la vigencia de la presente ley ostenten más de cinco años como patrulleros, podrán optar por acogerse al presente régimen o continuar en el régimen anterior.

Artículo 4°. Los subsidios, bonificaciones y demás primas para los Patrulleros Profesionales, serán los establecidos para los miembros del Nivel Ejecutivo, según decretos reglamentarios.

Artículo Nuevo. Adiciónese un parágrafo al artículo 21 de del Decreto-ley 1791 de 2000 el cual quedara así:

Parágrafo 5°. Para el ingreso al grado de subintendente, se deberá tener la aptitud psicofísica de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el numeral 2 del parágrafo 4° del artículo 21 del Decreto- ley 1791 de 2000.



MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente

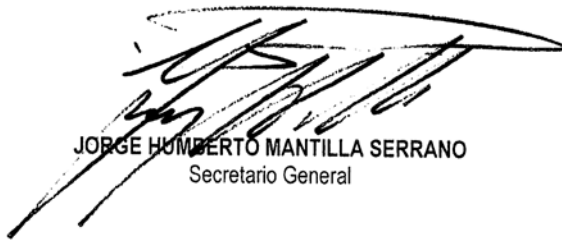
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 11 de 2018

En Sesión Plenaria del día 08 de mayo de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 121 de 2016 Cámara, *acumulado con el Proyecto de ley número 080 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras medidas en Materia de Carrera Administrativa de la Policía Nacional*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 286 de mayo 8 de 2018, previo

su anuncio en la Sesión del día 2 de mayo de los corrientes, correspondiente al Acta número 285.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222
DE 2018 CÁMARA, 206 DE 2018 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones relativas al derecho de autor y los derechos conexos

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 10 de la Ley 23 de 1982 el siguiente parágrafo:

Parágrafo. En todo proceso relativo al derecho de autor, y ante cualquier jurisdicción nacional se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 23 de 1982 el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación inicial en otro país.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 23 de 1982 el cual quedará así:

Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

- a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
- b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan

tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;

- c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
- d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho;
- e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras;
- f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 27. En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular del derecho de autor a una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra.

Artículo 5°. Adiciónese al Capítulo XII de la Ley 23 de 1982, un artículo 164 BIS el cual quedará así:

Artículo 164 BIS. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **Radiodifusión.** La transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; radiodifusión no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público;
- b) **Comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma.** Solamente para los efectos del artículo 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los

derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la comunicación al público incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público;

- c) **Comunicación al público de una interpretación fijada en obras y grabaciones audiovisuales.** La transmisión al público por cualquier medio y por cualquier procedimiento de una interpretación fijada en una obra o grabación audiovisual.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 165. La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;
- b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;
- c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

- d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
- e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;
- f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 172 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
- b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
- c) La importación de copias del fonograma;
- d) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;
- e) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

Artículo 9°. Adiciónese al artículo 175 de la Ley 23 de 1982 el siguiente párrafo:

Parágrafo. En todo proceso relativo a los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, salvo prueba en contrario, que las personas bajo cuyo nombre o seudónimo o marca u otra designación, se hubiere divulgado la interpretación o ejecución o el fonograma, serán titulares de los derechos conexos. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la interpretación, ejecución o el fonograma se encuentran protegidos.

Artículo 10. Adiciónese al artículo 182 de la Ley 23 de 1982 el siguiente parágrafo 2°:

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, a las que en virtud de acto o contrato se les transfirieron derechos patrimoniales de autor o conexos, serán consideradas como titulares de derechos ante cualquier jurisdicción.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 2°. Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

a) Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y 80 años más, contados a partir del primero de enero del año siguiente a su muerte.

b) Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de:

1. 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma;

2. 70 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de radiodifusión.

Artículo 12. Medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos. Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.

b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

1. Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o
 2. Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o
 3. Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida;
- c) Con conocimiento de causa, o teniendo motivos razonables para saber:
1. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.
 2. Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos que ha sido suprimida o alterada sin autorización.
 3. Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, con información sobre gestión de derechos suprimida o alterada sin autorización.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entenderá por medida tecnológica efectiva la tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, sea apta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados y que no pueda ser eludida accidentalmente.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley se entenderá por información sobre la gestión de derechos la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Parágrafo 3°. Medidas cautelares. En los procesos civiles que se adelanten como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, o por la realización de las actividades descritas en este artículo de la presente ley, son aplicables las medidas cautelares propias de los procesos declarativos establecidas por el Código General del Proceso.

Artículo 13. Excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas. Las excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior son las

siguientes, las cuales serán aplicadas en consonancia con los parágrafos de este artículo.

- a) Actividades de buena fe no infractoras de ingeniería inversa realizadas a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, siempre que los elementos particulares de dicho programa no hubiesen estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
- b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;
- c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 12;
- d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;
- e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones de todos los niveles educativos, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;
- f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;
- g) Usos no infractores de una clase particular de obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.

El Gobierno nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en

intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este literal. Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.

Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI), la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos;

- h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de toda persona en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1346 de 2009, la Ley 1618 de 2013 y la Ley 1680 de 2013, que, en razón a las barreras definidas en dichas leyes, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación adecuados a su tipo de discapacidad y conforme a su elección;
- i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.

Parágrafo 1°. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma.

Parágrafo 2°. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.

Parágrafo 3°. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que protegen cualquier derecho de

autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 4°. Las medidas tecnológicas adoptadas para restringir usos no autorizados que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo podrán ser eludidas cuando el uso de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, este amparado en una limitación o excepción establecida en la ley o cuando se trate de la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro. En virtud de este parágrafo, las medidas tecnológicas no podrán ser eludidas en el ejercicio de la limitación y excepción consagrada en el artículo 44 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 14. Las disposiciones de los artículos 1° a 13 de la presente ley se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.

Artículo 15. *Obligación de informar.* Quien incorpore una medida tecnológica para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión está obligado a informar sobre su existencia y alcance. El alcance de esta información, así como la responsabilidad de los titulares de derechos estará enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1480 de 2011 “*por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*” así como aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 16. *Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos.* Sin perjuicio de las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1680 de 2013, se crean las siguientes:

- a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario, o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.

Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan

con los requisitos mencionados en el párrafo anterior;

- b) El préstamo sin ánimo de lucro, por una biblioteca, archivo o centro de documentación de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta o hagan parte de un programa de cooperación bibliotecaria y hubiesen sido lícitamente adquiridas;
- c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia;
- d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra originaria;
- e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.

Artículo 17. *Actualización de limitaciones y excepciones.* El Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, convocará cada tres años a una audiencia pública con el fin de realizar una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de Ley que reforme, elimine o consagre limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Dicho proyecto deberá observar las reglas establecidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia para incorporar limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, y tendrá como finalidad armonizar las prerrogativas consagradas en favor de los autores y titulares, de los usuarios frente al acceso a la información, los avances tecnológicos y otros derechos fundamentales.

El proceso de revisión periódica deberá contar con la participación activa de la sociedad civil y titulares derechos de autor y derechos conexos, con quienes se podrán generar acuerdos comunes en torno a la modificación de las limitaciones y excepciones.

Así mismo la Dirección Nacional de Derecho de Autor facilitará, cuando a ello hubiere lugar, espacios de diálogo con las entidades del Estado que considere necesarias, para evaluar las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a obras huérfanas

Artículo 18. Obras huérfanas. Para los efectos de esta ley se entenderá por obras huérfanas las obras o fonogramas que estén protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 21.

Artículo 19. Identificación de los titulares. Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 21, la obra o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.

Artículo 20. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas. Podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios, las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:

- a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;
- b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;

- c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.

Parágrafo 1°. Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 23.

Parágrafo 2°. Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos.

Artículo 21. Búsqueda diligente. A efectos de determinar si una obra o un fonograma son obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 20, efectuarán una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.

La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.

En el caso a que se refiere el artículo 20, parágrafo 1°, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras o fonogramas en consulta con los titulares de derechos y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.

Artículo 22. Prueba de la búsqueda diligente.

Las entidades mencionadas en el artículo 20, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 23 de la presente ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:

- a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;
- b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;
- c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades;
- d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.

El Gobierno nacional apropiará los recursos necesarios para dicha labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.

Artículo 23. Utilización de obras huérfanas.

Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán realizar, sin autorización del autor o titular, los usos que se establecen a continuación, en relación con las obras huérfanas que figuren en sus colecciones:

- a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana.
- b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.

Parágrafo 1°. Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán hacer uso de una obra huérfana con arreglo del presente artículo únicamente a fines del ejercicio de su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras y los fonogramas que figuren en su colección, y la facilitación del acceso a los mismos con fines culturales y educativos. Las entidades podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público.

Parágrafo 2°. Cualquier utilización de una obra huérfana por parte de las entidades a que se refiere el artículo 20, se entenderá sin perjuicio de indicar el nombre de los autores y otros titulares de derechos que sí han sido identificados.

Artículo 24. Fin de la condición de obra huérfana. Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.

Artículo 25. Compensación por uso de una obra huérfana.

Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 23 de la presente ley. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.

Artículo 26. Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales.

Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.

Artículo 27. Aplicación en el tiempo. Las disposiciones sobre obras huérfanas se aplicarán con respecto a todas las obras y todos los fonogramas a que se refiere el artículo 20 que estén protegidos por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos a la fecha de expedición de la presente ley, así como para las que sean creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta.

CAPÍTULO III

Depósito legal

Artículo 28. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:

El editor, el productor de obras audiovisuales, el productor fonográfico y videograbador, establecidos en el país, de toda obra, fonograma o videograma que hayan sido divulgadas y circulen en Colombia, deberá cumplir, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, transmisión pública, reproducción o importación, con el depósito legal de las mismas ante las entidades y en la cantidad definida en la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno nacional.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del depósito legal será sancionado por el Ministerio de Cultura, con un salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en el cumplimiento de tales obligaciones y hasta el momento en que se verifique su cumplimiento, sin superar 10 salarios mínimos mensuales por cada ejemplar que incumpla el depósito. El responsable del depósito legal que no haya cumplido esta obligación no podrá participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para la adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias, hasta tanto cumpla con dicha obligación y en su caso, hubiera pagado en

su totalidad las sanciones pecuniarias impuestas. La mencionada sanción será impuesta mediante resolución motivada, la cual puede ser objeto de recursos en vía gubernativa.

En caso de incumplimiento del depósito legal y una vez finalizado el plazo señalado, la Biblioteca Nacional de Colombia con la finalidad de preservar la memoria cultural de la Nación podrá realizar la reproducción de las obras, fonogramas o videogramas que no hayan sido depositadas por quienes tenían la obligación legal de hacerlo.

La Biblioteca Nacional de Colombia con la finalidad de garantizar el acceso al patrimonio cultural podrá hacer la puesta a disposición para su consulta en sala, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales de las obras, fonogramas o videogramas, tomando las medidas efectivas para impedir cualquier otro tipo de utilización que atente contra la explotación normal de la obra o cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular del derecho.

El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior – Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor y el Ministerio de Cultura – Biblioteca Nacional de Colombia, reglamentarán el depósito legal.

CAPÍTULO IV

Disposiciones relativas a la observancia del derecho de autor y los derechos conexos

Artículo 29. Procedimiento ante la jurisdicción. Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Artículo 30. Solicitud de información. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.

Artículo 31. Destrucción de implementos y mercancía infractora. En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos, la elusión de medidas tecnológicas o la supresión o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías infractoras sean destruidos, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

En el caso de mercancías consideradas infractoras, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales.

Artículo 32. Indemnizaciones preestablecidas. La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en la presente ley, relacionadas con las medidas tecnológicas y la información para la gestión de derechos, podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley reglamentará la materia.

Artículo 33. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.
2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:
 - a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o
 - b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o
 - c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.
3. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.

4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.
5. Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.
6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.
7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.
8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.
9. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, a una copia de un programa de computación, a la documentación o empaque de un programa de computación, a la copia de una película u otra obra audiovisual.
10. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice documentos o empaques falsificados para un programa de computación.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 22. Prescriben a los 10 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, y en contra de los socios, las remuneraciones no cobradas por ellos.

La prescripción de obras o prestaciones no identificadas será de 3 años contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva. En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.

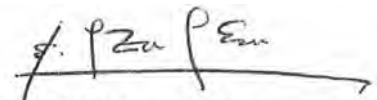
Artículo 35. Con el objeto de garantizar el pago y el debido recaudo de las remuneraciones provenientes por conceptos de derecho de autor y derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos podrán constituir entidades recaudadoras, en las que podrán tener asiento las sociedades reconocidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la constitución, organización, administración y funcionamiento de las entidades recaudadoras y ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Las entidades recaudadoras podrán negociar con los distintos usuarios, si así lo disponen sus asociados.

Artículo 36. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 271 del Código Penal, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La reproducción por medios informáticos de las obras contenidas en el presente artículo será punible cuando el autor lo realice con el ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, o lo haga a escala comercial.

Artículo 37. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 58 a 71 y 243 de la Ley 23 de 1982, así como las disposiciones que le sean contrarias.



BERNER ZAMBRANO ERASO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2018

En Sesión Plenaria del día 17 de mayo de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 222 de 2018 Cámara, 206 de 2018 Senado, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 287 de mayo 17 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 08 mayo de los corrientes, correspondiente al Acta número 286.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 290 - Viernes, 18 de mayo de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado, 064 de 2017 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.....	1
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 092 de 2016 Senado, 324 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.....	3

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara, 131 de 2017 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia primer debate y texto propuesto Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara y 15 de 2017 senado, Por medio de la cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.....	9
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en sesión de Comisión Segunda al Proyecto de ley número 137 de 2017 Cámara, 153 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones, de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014....	16

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 047 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010 ley de Formalización y Generación de Empleo.....	27
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.....	28
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 121 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 080 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras medidas en materia de carrera administrativa de la Policía Nacional.....	29
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 222 de 2018 Cámara, 206 de 2018 senado, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos	30